

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado celebrado entre Su Magestad el Rey de España y Su Magestad el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, referente al matrimonio concertado con Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena de Battenberg.

Sepan todos por la presente que por cuanto Su Magestad Católica DON ALFONSO XIII, REY de España, ha juzgado conveniente anunciar su propósito de contraer matrimonio con Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena, sobrina de Su Magestad Eduardo VII, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India, é hija de Su Alteza Real la Princesa Beatriz María Victoria Feodora (Princesa Enrique de Battenberg); por tanto, con objeto de negociar, aprobar y confirmar los Artículos del Tratado de dicho matrimonio, Su Magestad Católica, por una parte, y Su Magestad Británica, por la otra, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el REY de España, al Excmo. Sr. D. Luis Polo de Bernabé, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Británica;

Y Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India, al Muy Honorab'e Sir Eduardo Grey, Beronet del Reino Unido, Miembro del Parlamento, Primer Secretario de Estado de Su Magestad para los Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

Se conviene y acuerda que el matrimonio entre Su Magestad el REY DON ALFONSO XIII y Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena se celebrará en persona, en Madrid, tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO II

Su referida Magestad el REY DON ALFONSO XIII se compromete á asegurar á su referida Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena desde la fecha de su matrimonio con Su Magestad y durante todo el periodo de dicho matrimonio una asignación anual de 450.000 pesetas. Su referida Magestad el REY DON ALFONSO XIII se compromete también si, por voluntad de la Divina Providencia, la referida Princesa Victoria Eugenia Julia Ena quedase viuda, á asegurarle desde la fecha de su muerte una asignación anual de 250.000 pesetas, á menos que y hasta que con-

traiga un segundo matrimonio, habiendo sido ya votadas por las Cortes ambas asignaciones. Las condiciones privadas ó capitulaciones que se propongan por cada una de las Partes con respecto al referido matrimonio se convendrán y expresarán en un contrato separado que, sin embargo, se considerará como formando parte integrante del presente Tratado, y las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente por la presente á someterse á sus términos.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes toman nota del hecho de que Su Alteza Real la Princesa Victoria Eugenia Julia Ena, conforme al tenor de la ley inglesa, pierde para siempre todos los derechos hereditarios de sucesión á la Corona y Gobierno de la Gran Bretaña é Irlanda y á los dominios á ella pertenecientes ó á cualquier parte de los mismos.

ARTÍCULO IV

El presente Tratado se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Londres á 7 de Mayo del año de Nuestro Señor 1906.

Firmado.—L. S.—LUIS POLO DE BERNABÉ.

Firmado.—L. S.—EDWARD GREY. Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el día 23 de Mayo de 1906.

(Gaceta, del día 30 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Como resolución del recurso de alzada interpuesto por el Licenciado en Medicina, Cirujía y Farmacia don Manuel Herrera y Noriega, vecino de Nerva, en esa provincia, contra la providencia de V. S. de 19 de Enero último denegando el ejercicio simultáneo en la localidad de las dos referidas profesiones:

Resultando, en conjunto, del expediente que solicitado por don Manuel Herrera, Farmacéutico establecido desde antiguo en Nerva, se le autorizase, con arreglo al artículo 68 de la Instrucción general de Sanidad, para ejercer á la vez la Medicina, y previa la resolución afirmativa de una consulta que se formuló acerca de si podría tomar acuerdo la Junta provincial de Sanidad cuando concurriesen la mitad más uno de sus Vocales, esa Corporación propuso, por 13 votos contra uno, que se denegase la instancia, sin perjuicio de que se accediera á los propósitos del Licenciado Manuel Herrerasi se trasladase á otro pueblo donde no hubiese Médico ni Farmacéutico; acuerdo que, aceptado por V. S., constituye la providencia recurrida:

Resultando que en el recurso, tramitado en forma, se alega que precisamente por ejercer varios Médicos y Farmacéuticos en Nerva debió reconocérsele el derecho que el artículo 68 de la Instrucción le concede, por lo que ha de anularse la orden gubernativa y otorgarle la autorización solicitada:

Visto el art. 68 de la Instrucción

general de Sanidad y el 13 de las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que la prohibición impuesta por el artículo 13 de las Ordenanzas á los Farmacéuticos con botica abierta para ejercer simultáneamente la Medicina no puede entenderse modificado por la Instrucción general de Sanidad sino en los términos que ésta en su art. 68 consigna, ó sea previa «la autorización especial de la Junta provincial de Sanidad en pleno»:

Considerando que sólo á la dicha Junta corresponde en cada caso, en vista de las circunstancias de la localidad, autorizar ó denegar el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y, por tanto, que siendo atribución exclusiva de la misma y discrecional denegarla, como lo ha hecho, no procede el recurso que ha interpuesto contra la providencia gubernativa, limitada á sancionar el acuerdo que tomó la Corporación sanitaria provincial en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se desestime el referido recurso de alzada interpuesto por don Manuel Herrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1906.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

(«Gaceta», del día 17 de Mayo.)

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre

fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes, en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su art. 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y co-

merciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogando las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 30 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permite también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin

ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y

Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crear las en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—*Romanones*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 17 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de una consulta hecha por el Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, acerca de las asignaturas que se deben conmutar á los Bachilleres que aspi-

ran á hacerse Maestros de primera enseñanza superior;

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Dirección de la Escuela Normal Superior de Maestros de León eleva una consulta, por conducto del Rectorado correspondiente, á la Subsecretaría de este Ministerio acerca de las asignaturas que deben conmutarse á los Bachilleres en Artes en el grado superior del Magisterio, puesto que, á su juicio, existen dos disposiciones contradictorias en el particular: la de Diciembre de 1903, que declara abonables la Lengua castellana, primero y segundo curso; Francés, Geometría é Historia Universal, Ciencias físicas y naturales, Aritmética y Algebra, primero y segundo curso, y Geometría, primero y segundo curso; y la de 7 de Diciembre de 1905, que limita ese abono á las asignaturas de Francés, primero y segundo curso, y Geometría é Historia Universal.

A dicha consulta se han unido las instancias que varios Bachilleres dirigen al Sr. Ministro en súplica de que se les conmuten las asignaturas aprobadas en sus estudios por sus similares del grado superior en la carrera del Magisterio.

Incoado el oportuno expediente, el Negociado del Ministerio informa que el párrafo 1.º del art. 9.º del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903 manda que las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio, disposición que no es nueva, sino dictada de conformidad con el art. 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; que la misma doctrina se sostiene en el párrafo 4.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1903; que la Real orden de 26 de Junio de 1893 preceptúa que son incorporables de una á otra carrera las asignaturas que no constituyan la especialidad en una de ellas, y que esta circunstancia debe entenderse que sólo alcanza en la carrera del Magisterio á Pedagogía y Prácticas de enseñanza; que considerando que los estudios del Bachillerato tienen carácter general y de tal eficacia que, como preparatorios de las carreras facultativas, á un Doctor no se le exigen otros en Gramática castellana, Geografía, etc., opina que deben conmutarse las asignaturas objeto de la consulta; pero como esta es una manera particular de ver la cuestión, que envuelve gran importancia y ha sido resuelta de manera contradictoria por la Superioridad, propone se diga á este Consejo, quien es de sentir que, ratificando la doctrina expuesta en su dictamen de 14 de Diciembre último, con motivo de lo solicitado por varios alumnos de la Escuela de Artes é Industrias de Cartagena, sobre validez de estudios hechos en este establecimiento para la carrera del Magisterio, procede se resuelva de completa conformidad con el criterio del Negociado, por ser la recta interpretación del art. 77 de la ley de Instruc-

ción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dice que «los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para las demás en que se exijan,» y del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903, que rige en el caso particular de que se trata.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la precedente consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1906.—*Santamaría*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 7 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Pedro Moyano y Moyano, Catedrático numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa pesetas 3 000, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde Octubre del año actual á Septiembre de 1907, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificado del Cónsul de España en París, donde ha de fijar su residencia para ampliar estudios de Fisiología y de Microbiología en la Escuela de Veterinaria de Alfort é Instituto de Pasteur; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que, en cumplimiento del art. 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la subvención, debe presentar en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.—*Santamaría*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Félix Cardellac y Avilés, Catedrático numerario de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde el de Octubre del año actual á Septiembre de 1907, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificados de

los Cónsules de España en las localidades donde fije su residencia, para ampliar estudios de Arquitectura industrial en las principales poblaciones de Inglaterra y Francia; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que, en cumplimiento del art. 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la subvención, debe presentar en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.—*Santamaría*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Manuel Saforcada y Ademá Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, afecto al cuarto grupo, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.—*Santamaría*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 30.)

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 1523

AÑO DE 1906.

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	»	3185 66
2.º	Policia de seguridad.	496 83	83 33	»	580 16
3.º	Policia urbana y rural.	3027 58	258 33	»	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 28	147 50	»	433 75
5.º	Beneficencia.	909 75	»	»	909 75
6.º	Obras públicas.	1044 33	187 50	»	1231 83
7.º	Corrección pública.	466 30	»	»	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	291 66	339 04	»	630 70
12.º	Resultas.	»	»	»	»
TOTALES.		21887 35	1337 94	76 33	23301 62

Aguilar 1.º de Mayo de 1906.—El Alcalde, José María Pérez.—P. A. del A.: El Secretario, José Moreno.

ENCINAS REALES

Núm. 1521

Don Juan Ayala y Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionados en borrador los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana, respectivos al próximo año de 1907, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal desde el 1 al 15 inclusive del próximo mes de Junio, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir reclamaciones.

Encinas Reales 28 de Mayo de 1906. Juan Ayala.—Por su mandado: El Secretario, Enrique Conejo.

PUENTE GENIL

Núm. 1522

Don Juan Delgado y Bruzón, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borradores los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que han de servir de base á la contribución de urbana, rústica y pecuaria, en el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Junio inmediato, en cumplimiento á lo establecido por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Puente Genil 29 de Mayo de 1906.—Juan Delgado.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1906

MES DE ABRIL

Datos referentes á esta provincia, incluida la capital.

Población 476.844 habitantes.			
NÚMERO DE HECHOS. (Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.	Absoluto.....	Nacimientos.....	1494
		Defunciones.....	948
		Matrimonios.....	149
	Por 1 000 habitantes	Natalidad.....	3'13
		Mortalidad.....	1'99
		Nupcialidad.....	0'31
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Varones.....	750
		Hembras.....	744
		TOTAL.....	1494
	Vivos.....	Legítimos.....	1428
		Ilegítimos.....	52
		Expósitos.....	16
	Muertos.....	Legítimos.....	17
		Ilegítimos.....	2
		Expósitos.....	2
	TOTAL.....	Legítimos.....	17
		Ilegítimos.....	2
		Expósitos.....	2
NÚMERO DE FALLECIDOS..... (No se incluyen los nacidos muertos.)	TOTAL.....	Varones.....	486
		Hembras.....	462
		TOTAL.....	948
	Menores de cinco años.....	De cinco y más años.....	410
		De cinco y más años.....	538
		TOTAL.....	948
	En hospitales y casa de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	42
		En otros establecimientos benéficos.....	7
		TOTAL.....	49

Causas de las defunciones.		Número de fallecidos		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	9		Pneumonía.	40
Tifo exantemático.	2		Otras enfermedades del aparato respiratorio.	49
Fiebres intermitentes y caque.			Afecciones del estómago (menor cáncer).	
xia palúdica.	7		Diarrea y enteritis (dos años y más).	55
Viruela.	6		Diarrea y enteritis (menores de dos años)	50
Sarampión.	44		Hernias, obstrucciones intestinales.	5
Escarlatina	2		Cirrosis del hígado.	5
Coqueluche	5		Nefritis y mal de Bright.	10
Difteria y crup.	2		Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	3
Gripe	51		Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
Cólera asiático.	2		Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	5
Cólera nostras.	2		Otros accidentes puerperales.	3
Otras enfermedades epidémicas.	6		Débilidad congénita y vicios de conformación.	40
Tuberculosis pulmonar.	46		Débilidad senil.	33
Tuberculosis de las meninges.	5		Suicidios	1
Otras tuberculosis.	10		Muertes violentas	17
Sífilis.	2		Otras enfermedades	136
Cáncer y otros tumores malignos.	19		Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	18
Meningitis simple	33			
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	64			
Enfermedades orgánicas del corazón.	80			
Bronquitis aguda	69			
Bronquitis crónica.	15			
			TOTAL.	948

Córdoba 29 de Mayo de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1526

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, que para su publicación será inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Logroño y Vizcaya, se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Moreno Pavia, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alezón (Logroño), hijo de Agustín y de Isabel, con instrucción y sin antecedentes penales, de estatura y carnes regulares, moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, y viste pantalón de pana claro y rameado, abrigo de lana, boina negra y zapatos bastos, cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone pueda encontrarse en Bilbao, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, número veinte y dos, de esta villa, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y prisión del procesado Baldomero Moreno Pavia, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el expresado sumario.

Dada en Posadas á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos seis.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesia.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

DIRECCION

Núm. 1517

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de primera clase, Director del Parque administrativo de suministro de esta plaza.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en subasta oral de trece kilogramos de trapo de algodón y nueve del de hilo, así como también de mil cuatrocientos kilogramos de hilo viejo, se convoca por el presente á cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, á la hora de las once, en este Parque, calle Tomás Conde, número 8.

Las proposiciones serán verbales, y si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí durante diez minutos, por pujas á la llana, del

tanto por ciento de la cantidad ofrecida.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del Diario de Córdoba.